

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA			
Nombre del proyecto de regulación		Proyecto de Resolución "Por la cual se actualiza la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada"			
Objetivo del proyecto de regulación		Actualizacion de la tarifa minima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cumplimiento a lo establecido en el Paragrafo del articulo 70 de la Ley 2466 de 2025.			
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		5 días habiles			
Fecha de inicio		22/07/2025			
Fecha de finalización		29/07/2025			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/10731/proyecto-resolucion-por-la-cual-se-actualiza-la-tarifa-minima-regulada-de-los-servicios-de-vigilancia-y-seguridad-privada-documento-de-consulta-publica/			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página Web y redes sociales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/10731/proyecto-resolucion-por-la-cual-se-actualiza-la-tarifa-minima-regulada-de-los-servicios-de-vigilancia-y-seguridad-privada-documento-de-consulta-publica/			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		26			
Número total de comentarios recibidos		63			
Número de comentarios aceptados		23	%	36%	
Número de comentarios no aceptadas		40	%	64%	
Número total de artículos del proyecto		3			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		3	%	100%	
Número total de artículos del proyecto modificados		1	%	33%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad

1	24 de julio de 2025	COOSERVI C.T.A.	1.1 Las modificaciones introducidas por la Ley 2466 de 2025 al Código Sustantivo de Trabajo no son aplicables a los trabajadores vinculados con cooperativas de trabajo asociado, cuyo marco normativo se encuentra establecido en el artículo 59 de la Ley 79 de 1998; por ello, se recomienda incluir en la parte resolutive de la decisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que actualiza las tarifas del servicio de vigilancia, que se precise que las correspondientes actualizaciones a la tarifa, originadas en la reforma laboral efectuada con la Ley 2466 de 2025, no son aplicables a la tarifa diferencial de las cooperativas de trabajo asociado.	No aceptada	1.1 Lo atinente al ámbito de aplicación de las modificaciones introducidas a la legislación laboral colombiana por la Ley 2466 de 2025 y a la aplicabilidad de tales variaciones normativas a las relaciones de trabajo que se desenvuelven en el marco de actividad de las cooperativas de trabajo asociado, constituye materia de la cual se ocupa y sólo puede ocuparse el Legislador, pues ha sido abordada mediante disposiciones que tienen rango de ley, ostenta -por lo mismo- reserva de ley y escapa al alcance de la precisa potestad reglamentaria conferida a la Supervigilancia por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Resulta, por tanto, improcedente la inclusión de previsión alguna en este sentido en la Resolución que se ha abocado a esta Entidad a proferir para dar cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 70 de la Ley 2466.
			1.2 El proyecto de Resolución publicado para observaciones establece que la vigencia de dicho acto administrativo tendrá lugar a partir de su publicación en el diario oficial; no obstante, al mismo tiempo prevé que "...La tarifa a partir ... del 1 de julio de 2025", cuestión no prevista en la Ley 2466, "por lo que sugerimos considerar el principio de irretroactividad que debe primar por conveniencia regulativa, coherencia, oportunidad y armonía normativa".	No aceptada	1.2 La fecha a partir de la cual los derechos reconocidos a los trabajadores en la Ley 2466 de 2025 resultan exigibles por parte de éstos, ha sido expresa y directamente decidida por el Legislador. Así, en lo atinente a garantías y factores que deben ser tenidos en cuenta en la Resolución a expedir por Supervigilancia en virtud de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, el artículo 10 ídem, que establece el horario dentro del cual el trabajo debe considerarse diurno o nocturno, prevé en su parágrafo 2 que lo en este sentido establecido en el precepto en cuestión "entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente ley"; la remuneración del trabajo en días de descanso obligatorio, fijada en el artículo 14 íbidem, debe implementarse gradualmente, a partir del primero de julio de 2025, en las condiciones señaladas en el parágrafo transitorio de dicha disposición. En ese orden ideas, toda vez que la vigencia temporal de las modificaciones normativas relacionadas con reconocimiento de derechos a los trabajadores ha sido precisada expresamente por la ley -por vía de ejemplo, en las referidas previsiones de la Ley 2466 de 2025- nada en relación con la vigencia y exigibilidad de las normas que tales decisiones legislativas adoptan resulta procedente incluir en la Resolución que debe proferir Supervigilancia en acatamiento a lo normado por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Empero, la vigencia de este reglamento a proferir por la Superintendencia para actualizar la tarifa mínima de los servicios de vigilancia y seguridad privada -cuestión enteramente diferente del momento a partir del cual los derechos exigibles por los trabajadores les son reconocidos por la ley- sí debe tener lugar a partir de la fecha de su publicación, al día siguiente de la cual surge su obligatoriedad, como consecuencia de su firmeza, de conformidad con las reglas generales al respecto incluidas en los artículos 65 y 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Dicho en otros términos, la obligatoriedad para el empleador de reconocer a sus trabajadores los derechos que la ley les confiere, existe a partir del momento previsto en la ley misma; la obligación para las empresas de vigilancia y seguridad privada de aplicar las tarifas mínimas que deben ser fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, existirá a partir del día siguiente al de la publicación en el diario oficial de la Resolución mediante la cual Supervigilancia expida el reglamento que le exige proferir el mencionado precepto legal. Por consiguiente, nada distinto de esto último resulta procedente incluir en la parte resolutive de dicho reglamento, en punto de su vigencia.
			2.1 Frente a los puntos estipulados para el incremento de 10.04 - 10,57 - 10,66 y 10,73 respectivamente y como asistente a la mesa de trabajo realizada el pasado 7 de julio en representación de las empresas no agremiadas, a la cual también asistieron otros representantes de otros gremios fuera de los enumerados en la memoria justificativa como lo son el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, FECOLSEP entre otros, lo cual se puede validar en el listado de asistencia, solicito muy respetuosamente nos pueda indicar cual fue el factor que tomo esta Superintendencia para estos puntos del incremento	No aceptada	Si bien es cierto se realizó una mesa de trabajo donde se escuchó a los gremios también es cierto que la propuesta presentada por estos era solo una propuesta, la cual sería objeto de validación y estudio por parte de la entidad.

2	24 de julio de 2025	MARÍA VICTORIA LÓPEZ (representante de "Empresas no agremiadas")	2.2 Sugiere que "se clasifique en servicios armados y no armados para el sector residencial y mantener en los valores del AYS el mismo criterio, 8% para servicios no armados y 10% para servicios armados"; además, teniendo en cuenta que, como se expuso en las mesas de trabajo, para el sector residencial independientemente del estrato las jornadas laborales y los derechos laborales de quien preste el servicio son los mismos, solicita que en la Resolución a expedir, la Superintendencia "determine VALORES DEL SERVICIO PARA EL SECTOR RESIDENCIAL".	No aceptada	2.2. Los porcentajes para cubrir gastos administrativos y de supervisión -AYS- que integran las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada, se encuentran fijados actualmente en los artículos 1 y 3 del Decreto 1561 de 2022, modificatorios de los artículos 2.6.1.1.6.2. y 2.6.1.1.6.5. del Decreto 1070 de 2015, preceptos reglamentarios éstos proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria general que, en su condición de Suprema Autoridad Administrativa nacional, le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como, en lo atinente de forma puntual a la regulación de las tarifas mínimas para los servicios de vigilancia y seguridad privada, el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994. Estos Decretos reglamentarios tienen, en el ordenamiento jurídico nacional, una posición de superioridad jerárquica respecto de la resolución que debe proferir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para ejercer la precisa potestad normativa que le atribuye el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025 con el fin de que expida un reglamento técnico especializado que, como este precepto legal lo prevé, sin irrumpir en el abordaje de otras materias y sin desconocer el marco normativo superior que le resulta de imperativa observancia, "actualice la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando el cubrimiento de las modificaciones laborales que esta ley genere, conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y sus decretos reglamentarios". La resolución que la Supervigilancia debe proferir para dar cumplimiento a la norma transcrita, por tanto, solamente puede ocuparse, como ella lo establece, de actualizar la tarifa mínima para incorporar en la misma "el cubrimiento de las modificaciones laborales que esta ley genere", sin que la tantas veces mencionada resolución esté habilitada para abordar cuestiones como los porcentajes para cubrir gastos administrativos y de supervisión -AYS- que esta intervención solicita modificar. De entrar la resolución cuyo proyecto se publicó para observaciones en la regulación de este tema, invadiría la competencia reglamentaria del Presidente de la República, lo que la viciaría de nulidad por falta de competencia y por desconocimiento de normas superiores a las que debe obediencia. Lo solicitado por la interviniente en este sentido resulta, por tanto, improcedente. Por otra parte, el parágrafo segundo del artículo 1º del proyecto de resolución objeto de la observación, actualiza la tarifa mínima para el sector residencial, respetando los parámetros que en este punto prevé el artículo 3 del Decreto 1561 de 2022, cuestión que se solicita en la intervención a la que se refiere esta respuesta y que, como se evidencia, está incluida ya en el proyecto de acto administrativo en comentario.
			2.3 Se requiere por parte de la Superintendencia el apoyo mediante campañas por redes y otros canales de divulgación, en las que se exponga que, de acuerdo con la normatividad vigente, la seguridad privada debe ser contratada con empresas de vigilancia debidamente autorizadas para evitar la imposición de sanciones tanto al usuario como a quien ilegalmente ofrezca el servicio.	No aceptada	2.3 El objeto de esta solicitud no guarda relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que se ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, resulta claramente improcedente.
3	25 de julio de 2025	PROVISER	3.1 Inclusión total de los valores calculados por tiempo suplementario y descanso obligatorio	Aceptada	Se incluyó los conceptos de dominical y festivo
			3.2- Error en la base horaria para el segundo semestre de 2026.	Aceptada	Se corrigió teniendo en cuenta la reducción de la jornada laboral el valor de la hora se calcula sobre 210
			3.3 - Incremento del salario mínimo vs. el auxilio de transporte.	No aceptada	No se acepta como quiera que el incremento es un valor incierto y el cual va a ser modificado de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.
			3.4 A partir del 1 de julio de 2026 entrará en vigor la obligación de vincular personal con discapacidad, exigencia que generará sobrecostos que deben ser tenidos en cuenta en la resolución objeto de la observación; también se solicita que la Supervigilancia requiera al Ministerio de Trabajo "que, para efectos del cálculo de la cuota mínima obligatoria, se excluya del total de trabajadores base al personal operativo, tal y como se calcula la cuota SENA, en la que actualmente para las empresas de seguridad se excluye el personal operativo".	No aceptada	3.4 El objeto de esta solicitud no guarda relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que se ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, resulta claramente improcedente.
			4.1 Varias observaciones en relación con las tablas de Excel. Financiera.	No aceptada	La interpretación aplicada en el modelo Excel presentado como anexo a los documentos revisados calcula el trabajo suplementario (horas extras) después de las 44 horas semanales. No hay interpretación errónea de la norma como quiera

4	28 de julio de 2025	EMPRESAS COLOMBIANAS DE SEGURIDAD -E.C.O.S.-	4.2 No se está dando adecuada aplicación al artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, ni a las Leyes 2101 de 2021 y 2466 de 2025, que establecen la reducción de la semana laboral, con la unidad de medida semanal, no diaria; tampoco se tienen en cuenta otros criterios que afectan la tarifa como otros permisos, reemplazos por incapacidad, día de la familia o Ley María, entre otros. La resolución no tiene en cuenta la falta de regulación de la prestación del servicio residencial sin armas y servicio canino.	No aceptada	4.2 Los múltiples propósitos de esta solicitud no guarda relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que se ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, resulta claramente improcedente. Por el contrario, los distintos elementos normativos incluidos en la Ley 2466 de 2025 que, por reconocer derechos y garantías a todos los trabajadores, en general y a los vinculados con las empresas de vigilancia y seguridad privada, en particular, impactan en los costos directos de prestación del servicio que deben ser tenidos en cuenta en el cálculo de la tarifa mínima, fueron efectivamente considerados en el proyecto de resolución que se publicó para comentarios de la ciudadanía, al cual se refiere esta respuesta.
5	28 de julio de 2025	FENALCO	5.1 La potestad de regulación tarifaria conferida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada "no puede entenderse como una imposición de condiciones contractuales específicas, ni como una intromisión directa en la libertad contractual ni en la autonomía de la voluntad de las partes..."; de este modo, la Superintendencia puede establecer parámetros mínimos para las tarifas y establecer su coherencia con las obligaciones laborales, pero no imponer valores salariales específicos ni su forma de pago, luego "la forma en que la Superintendencia publicó el Excel en como liquidar a sus trabajadores (sic) atenta contra el principio de legalidad y reserva legal, libertad de empresa y autonomía privada..."	No aceptada	5.1. La resolución que se apresta a expedir la Supervigilancia para dar cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, en modo alguno cercena o hace nugatoria la libertad contractual, la autonomía de la voluntad de las partes en la relación laboral o la libertad de empresa, pues, por una parte, se limita a dar cumplimiento a las normas de rango legal que ordenan regular una tarifa mínima por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada -el mismo artículo 70 en cita y el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 2025- que garantice el eficaz reconocimiento de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, de suerte que de estimarse que la intervención de la Superintendencia en la regulación de la tarifa mínima de maras es contraria a la Constitución Política, debería cuestionarse la constitucionalidad de las disposiciones legales en mención -que en modo alguno considera esta Entidad que infrinjan el ordenamiento superior-, que son las que ordenan que la Superintendencia profiera los reglamentos correspondientes. Y, por otra parte, la resolución cuyo proyecto se sometió a observaciones de la ciudadanía se limita a actualizar, de acuerdo con las garantías y derechos reconocidos al trabajador en la Ley 2466 de 2025, los factores determinantes de la tarifa mínima establecidos en el Decreto 2651 de 2022, actualmente vigente y amparado por la presunción de legalidad, que determinan un piso a partir del cual las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad y de la libertad contractual, pueden convenir las condiciones laborales que estimen convenientes u oportunas, pues en modo alguno estos preceptos reglamentarios establecen un techo, una tarifa única imperativa o una modalidad única y perentoria con sujeción a la cual las empresas vigiladas deban vincular laboralmente a los vigilantes que requieran, pues en esta materia, como no podría ser de otro modo, tanto el Decreto 2651 de 2022 como el proyecto de resolución comentado, respetan y hacen prevalecer la autonomía de la voluntad, la libertad contractual, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa. Por último, es importante precisar que el archivo Excel publicado, bajo ninguna circunstancia implica la adopción de un instrumento o herramienta "oficial" para la liquidación del servicio de vigilancia, en ese sentido, se precisa que éste se constituye como un soporte del ejercicio contable efectuado para el establecimiento de las tarifas contenidas en la resolución.
			5.2 No se consideraron los elementos que conforman la estructura de costos del servicio de vigilancia y seguridad privada, particularmente en lo referente a costos directos (salarios, recargos, horas extras, seguridad social); costos indirectos y administrativos (gastos generales de operación); el valor del seguro de vida obligatorio para el personal operativo o la flexibilización normativa y cambios introducidos por la Ley 2466 de 2025; el contenido del artículo 13 de la Ley 2466 de 2025, que establece que "no existe limitación específica y obligatoria para la jornada con horas extras en vigilancia y seguridad privada...")	No aceptada	5.2 Buena parte de los propósitos de esta solicitud no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que se ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, resulta claramente improcedente la inclusión, en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, de alguna previsión respecto de los extremos a los que se refiere esta observación que no tienen conexión con los derechos reconocidos a los trabajadores en la Ley 2466 de 2025.. Por el contrario, los distintos elementos normativos incluidos en la Ley 2466 de 2025 que, por reconocer derechos y garantías a todos los trabajadores, en general y a los vinculados con las empresas de vigilancia y seguridad privada, en particular, impactan en los costos directos de prestación del servicio que deben ser tenidos en cuenta en el cálculo de la tarifa mínima, fueron efectivamente considerados en el proyecto de resolución que se publicó para comentarios de la ciudadanía, al cual se refiere esta respuesta, destacándose igualmente que los elementos salariales tenidos en cuenta para el cálculo de la tarifa, se encuentran relacionados en el archivo Excel publicado.
			5.3 1. Costos directos (salarios, recargos, horas extras, seguridad social)	No aceptada	La interpretación aplicada en el modelo Excel presentado como anexo a los documentos revisados calcula el trabajo suplementario (horas extras) después de las 44 horas semanales. No hay interpretación errónea de la norma como quiera las horas extras se estiman teniendo en cuenta después de las 44 horas semanales ordinarias y las 720 horas del mes.
			6.1 Inclusión del Auxilio de Transporte en la Fórmula de Ajuste:	No aceptada	Los propósitos de esta solicitud no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que el Legislador ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
			6.2 Diferencia en el Valor Total de Horas Extras Calculadas	Aceptada	Teniendo la observación se realizó la corrección

6	28 de julio de 2025	HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD	6.1 . Valor Hora - Jornada de 42 Horas:..	Aceptada	Tendiendo la observacion se realizó la correccion
			6.2 No se observa la aplicación de la Ley 50 de 1990 en la matriz de cálculo de costos; además se solicita incluir en el porcentaje de administración y supervisión los costos estimados en un 25%, asociados al cumplimiento de la Ley 2454 de 2025 para la protección de los caninos.	No aceptada	6.2 Los propósitos de esta solicitud no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que el Legislador ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, resulta claramente improcedente.
7	28 de julio de 2025	RONDACOL LTDA	7.1 La cantidad de horas laborales al mes para cada vigilante obligatorias es de: 188 horas aproximadamente, teniendo en cuenta que el mes tiene 4.29 semanas ((30/7)*44). En el ejercicio, se observa que se han calculado menos horas ordinarias obligatorias por vigilante, lo que incrementa el número de horas extras laboradas y, en consecuencia, genera un sobre costo en el valor total del servicio.	Aceptada	Tendiendo la observacion se realizó la correccion
			7.2 En el recargo nocturno: De acuerdo con el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajo nocturno (realizado entre las 9:00 p. m. y las 6:00 a. m.) genera un recargo equivalente al 35 % sobre el valor de la hora ordinaria. Es importante aclarar que el valor de la hora ordinaria ya se encuentra incluido dentro del salario mensual, por lo que el recargo nocturno corresponde únicamente a este porcentaje adicional, y no a la duplicación del valor total de la hora, como se observa en el ejercicio analizado	Aceptada	Tendiendo la observacion se realizó la correccion
			7.3 . En el recargo nocturno dominical y festivo: De conformidad con la Ley 2466 de 2025, que modifica el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el recargo por trabajo en domingos o días festivos aumenta gradualmente de la siguiente manera:	Aceptada	Tendiendo la observacion se realizó la correccion
			7.2 La resolución a expedir por la Supervigilancia debe tener en cuenta gastos adicionales a los laborales que, de manera obligatoria, deben cumplir las empresas del sector, como las estampillas aplicables a contratos con entidades públicas y gastos de administración como el pago de frecuencias de radio, contribución a Supervigilancia, alquiler de oficinas, vehículos y antenas, papelería o gastos bancarios, entre otros.	No aceptada	7.2 Los propósitos de esta solicitud no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que el Legislador ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, no resulta procedente. Por otro lado, es importante precisar que la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en materia tarifaria se limita únicamente al establecimiento de la misma en aras de garantizar los derechos mínimos laborales de los trabajadores del sector, en ese sentido, bajo ninguna circunstancia se puede extender la competencia a la regulación de las relaciones contractuales y laborales privadas, por lo cual, la solicitud elevada resulta improcedente.
			8.1 Solicitud de un espacio de socialización presencial o virtual del proyecto de resolución.	No aceptada	8.1 La finalidad que se perseguiría con el referido espacio es, precisamente, la misma por la cual propende la publicación del proyecto de resolución para que la ciudadanía pueda formular sus observaciones; adicionalmente, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada generó un espacio de interlocución con las empresas del sector en relación con la temática de la cual se ocupa el proyecto de acto administrativo al cual se refieren estas observaciones, que tuvo lugar el día 7 de julio de 2025. Lo expresado en aquella ocasión por las empresas vigiladas ha sido tenido en cuenta en la preparación tanto del proyecto de resolución como en sus anexos, todos oportunamente socializados y publicitados por Supervigilancia a través de su página web institucional.

8	28 de julio de 2025	SEGURIDAD LAS AMÉRICAS	8.2 Se recomienda incluir una disposición transitoria en la resolución que defina si la nueva tarifa tendrá efecto hacia futuro exclusivamente -sin retroactividad- y cómo debe manejarse la facturación realizada entre el 1 de julio y la fecha de entrada en vigor de la resolución.	No aceptada	8.2 La fecha a partir de la cual los derechos reconocidos a los trabajadores en la Ley 2466 de 2025 resultan exigibles por parte de éstos, ha sido expresa y directamente decidida por el Legislador. Así, toda vez que la vigencia temporal de las modificaciones normativas relacionadas con reconocimiento de derechos a los trabajadores ha sido precisada expresamente por la ley, nada en relación con la vigencia y exigibilidad de las normas que tales decisiones legislativas adoptan resulta procedente incluir en la Resolución que debe proferir Supervigilancia en acatamiento a lo normado por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Empero, la vigencia de este reglamento a proferir por la Superintendencia para actualizar la tarifa mínima de los servicios de vigilancia y seguridad privada -cuestión enteramente diferente del momento a partir del cual los derechos exigibles por los trabajadores les son reconocidos por la ley- sí debe tener lugar a partir de la fecha de su publicación, al día siguiente de la cual surge su obligatoriedad, como consecuencia de su firmeza, de conformidad con las reglas generales al respecto incluidas en los artículos 65 y 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Dicho en otros términos, la obligatoriedad para el empleador de reconocer a sus trabajadores los derechos que la ley les confiere, existe a partir del momento previsto en la ley misma; la obligación para las empresas de vigilancia y seguridad privada de aplicar las tarifas mínimas que deben ser fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, existirá a partir del día siguiente al de la publicación en el diario oficial de la Resolución mediante la cual Supervigilancia expida el reglamento que le exige proferir el mencionado precepto legal. Por consiguiente, nada distinto de esto último resulta procedente incluir en la parte resolutive de dicho reglamento, en punto de su vigencia.
			8.3 Se propone incorporar una fórmula diferenciada que contemple la proporcionalidad de los turnos conforme a la nueva jornada laboral, en especial con los cambios que entrarán a regir a partir del año 2026.	No aceptada	8.3. Los distintos elementos normativos incluidos en la Ley 2466 de 2025 que, por reconocer derechos y garantías a todos los trabajadores, en general y a los vinculados con las empresas de vigilancia y seguridad privada, en particular, impactan en los costos directos de prestación del servicio que deben ser tenidos en cuenta en el cálculo de la tarifa mínima, ya fueron efectivamente considerados en el proyecto de resolución que se publicó para comentarios de la ciudadanía, al cual se refiere esta respuesta. Con todo, para dar un mayor nivel de concreción a las disposiciones incluidas en la resolución, lo que incluye, naturalmente, las precisiones que serán necesarias una vez entren a regir algunas de sus disposiciones cuya vigencia se ha diferido en el tiempo -lo que ocurre, por vía de ejemplo, con lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la Ley 2466 de 2025 en relación con la reducción progresiva de la jornada laboral ordinaria máxima o la modificación de los parámetros conducentes a distinguir el trabajo diurno del nocturno-, tras la expedición de la resolución tantas veces mencionada, la Supervigilancia proferirá las circulares que sean necesarias.
9	28 de julio de 2025	SOPROTECO	Se debe incluir y complementar en la resolución a expedir, todos los aspectos referentes a y descritos en la Circular Externa N° 20241300000445, del 30 de diciembre del año 2024, la cual dejó vacíos interpretativos que se aprovechan para incurrir en prácticas de competencia desleal o hechos de corrupción entre contratistas y contratantes. En la resolución a expedir se debe tener en cuenta que las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada, al igual que sus contratantes, si contratan servicios adicionales con entidades públicas o privadas, están obligadas a evitar la incursión en prácticas como el otorgamiento de descuentos financieros de cualquier índole, cuyo efecto sea el pago de una cifra inferior a la tarifa regulada o la omisión en el pago de mensualidades o el otorgamiento de descuentos por pronto pago. Se agrega en la observación que se debe tener en cuenta que cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan, de manera separada respecto de los elementos de la tarifa mínima, a precios de mercado y, "por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, falsos, ruines y mentirosos". Además, es necesario que la Superintendencia incluya en la resolución, la fórmula para calcular matemáticamente los costos de las tarifas, teniendo en cuenta que se deben pagar adicionalmente todos los gravámenes departamentales, municipales, estampillas y demás impuestos territoriales que no están contemplados en la tarifa regulada, al igual que las comisiones que cobra la bolsa mercantil y sus corredores que participan en las ruedas de negocios para la venta y compra del servicio de vigilancia.	No aceptada	Los propósitos de esta solicitud no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que el Legislador ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, no resulta procedente.

10	29 de julio de 2025	ASCOOVP	10.1 La fórmula del cálculo de los recargos nocturnos y festivo esta duplicado al realizarlo por el 135% y 180%, por lo que se realizó esta modificación (35% y 80%, se adjunta el cuadro Excel).	Aceptada	Tendiendo la observacion se realizo la correccion
			10.2 El número de horas extras se excede según nuestro análisis, por lo cual nos permitimos respetuosamente hacer la modificación.	Aceptada	Tendiendo la observacion se realizo la correccion
			10.3 Al comparar las tarifas mínimas equivalentes, se evidencia que el paso de una tarifa del 9.14 al 9.58 representa un incremento de 0.44 puntos, valor que ya implica un ajuste importante para los usuarios del servicio. No obstante, el salto hasta una tarifa del 10.04, supone un incremento total de 0.9 puntos, lo cual resulta desproporcionado y difícilmente asumible por los diferentes sectores que demandan nuestros servicios, especialmente el sector residencial, que representa más del 90% de nuestro mercado.	Aceptada	Tendiendo la observacion se realizo la correccion
			10.2 No se tiene en cuenta en la resolución la tarifa diferencial a la cual tienen derecho las cooperativas de trabajo asociado -CTA-, lo cual vulnera los principios de especialidad normativa y de economía cooperativa, pues en las CTA no existe una relación laboral tradicional sino un vínculo asociativo autogestionado.	No aceptada	10.2 Lo atinente al ámbito de aplicación de las modificaciones introducidas a la legislación laboral colombiana por la Ley 2466 de 2025 y a la aplicabilidad de tales variaciones normativas a las relaciones de trabajo que se desenvuelven en el marco de actividad de las cooperativas de trabajo asociado, constituye materia de la cual se ocupa y sólo puede ocuparse el Legislador, pues ha sido abordada mediante disposiciones que tienen rango de ley, ostenta -por lo mismo- reserva de ley y escapa al alcance de la precisa potestad reglamentaria conferida a la Supervigilancia por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Resulta, por tanto, improcedente la inclusión de previsión alguna encaminada a establecer su aplicabilidad o inaplicabilidad a las cooperativas de trabajo asociado, en la Resolución que se ha abocado a esta Entidad a proferir para dar cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 70 de la Ley 2466, a las cooperativas de trabajo asociado.
			10.3 Adicionalmente, el proyecto de resolución parte de supuestos económicos que no se corresponden con la realidad del nicho de mercado que atienden las CTA, pues cerca del 90% de sus servicios se prestan al sector residencial de estratos 4,5 y 6, que no cuentan con la capacidad financiera requerida para asumir un incremento tarifario de alrededor de 0,9 SMLMV. Con esta medida se estimula la informalidad y la sustitución del servicio formal de vigilancia por esquemas ilegales o no regulados.	No aceptada	10.3 Los elementos incluidos en el proyecto de resolución publicitado para observaciones ciudadanas al cual se refiere esta respuesta, se limitan a acatar el mandato de reglamentación impartido a esta Entidad por el artículo 70 de la Ley 2466 de 2025 y a reflejar en la tarifa mínima prevista para los servicios de vigilancia y seguridad privada, estructurada en decretos reglamentarios proferidos por el Presidente de la República -que no se modifican mediante esta resolución, que se limita a actualizarlos- el impacto que en dicha tarifa mínima tienen los derechos y garantías laborales reconocidas en la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, todo reparo que se estime procedente formular sobre la inconveniencia del impacto que esta regulación tiene en el mercado de usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, es un reparo que debe ser formulado respecto de las mencionadas normas legales incluidas en la Ley 2466 de 2025 y de los preceptos reglamentarios incluidos en decretos presidenciales -1070 de 2015 y 2651 de 2022- que el proyecto de resolución de Supervigilancia objeto de estas observaciones, se limita a acatar, actualizar y desarrollar.
			10.4 El Decreto que regula las tarifas en Colombia constituye una norma reglamentaria expedida por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución Política, de suerte que una resolución administrativa expedida por una Superintendencia no puede válidamente modificar, derogar ni reemplazar las disposiciones contenidas en un decreto presidencial, pues se exceden las competencias de dicha Superintendencia y se vulnera el principio de jerarquía normativa.	No aceptada	10.4 La naturaleza jurídica del reglamento que debe proferir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en ejercicio de la potestad normativa que le atribuye el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, es la de un reglamento especializado en relación con asuntos técnicos de su competencia, de acuerdo con la tipología de reglamentos que ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado -Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de agosto de 2008; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación No.: 11001 03 26 000 1999 00012 01 (16230); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de abril de 2009; Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Radicación: 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831-07)-. No se trata, por consiguiente, de un reglamento que ocupe el lugar o tenga la misma posición en la jerarquía normativa de uno proferido por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que a la Suprema Autoridad Administrativa nacional confiere el numeral 11 del artículo 189 constitucional. Así pues, para Supervigilancia es claro que la resolución que da cumplimiento a lo normado por el artículo 70 de la Ley 2466 de 2025 debe circunscribirse a la inclusión, en la regulación de la tarifa mínima para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada prevista en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y en el Decreto reglamentario 1651 de 2022, de los componentes a los que hay lugar habida consideración de las garantías reconocidas a los trabajadores en la Ley 2466 de 2025. El reglamento de la Superintendencia en esta materia, no puede ocuparse de otras cuestiones, pues invadiría la órbita competencial del Presidente de la República para ejercer la aludida potestad reglamentaria general -artículo 189-11 de la Constitución Política-. Empero, como se acaba de reseñar frente a la observación inmediatamente precedente, los elementos incluidos en el proyecto de resolución publicitado para observaciones ciudadanas al cual se refiere esta respuesta, se limitan a acatar el mandato de reglamentación impartido a esta Entidad por el artículo 70 de la Ley 2466 de 2025 y a reflejar en la tarifa mínima prevista para los servicios de vigilancia y seguridad privada, estructurada en los precitados decretos reglamentarios proferidos por el Presidente de la República -1070 de 2015 y 2651 de 2022, que no se modifican y menos se desconocen mediante esta resolución, que se limita a actualizarlos por orden expresa del Legislador impartida en el aludido artículo 70 de la Ley 2466- el impacto que en dicha tarifa mínima tienen los derechos y garantías laborales reconocidos en la Ley 2466 de 2025.

11		FEDESEGURIDAD	11.1 La resolución debería precisar si deroga o aclara la Circular Externa 20241300000445 del 30 de diciembre de 2024, que contiene la liquidación de la tarifa vigente; adicionalmente, "proponemos que la Supervigilancia establezca en la resolución su práctica de expedir circulares anuales de actualización de tarifa, a más tardar el 31 de diciembre de cada vigencia, conforme al incremento del salario mínimo y a los demás factores previstos en la fórmula de costos".	Aceptada	11.1 Se considera procedente incluir en el artículo 3 de la Resolución la precisión en el sentido de que la misma "deroga todas las decisiones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que le sean contrarias". En cuanto a la práctica de esta Superintendencia de expedir circulares relacionadas con las actividades que le compete realizar, no se estima necesario reflejarla en el texto de la resolución a la que se refiere esta observación, toda vez que se trata del ejercicio de la atribución conferida a esta Entidad por el artículo 110 del Decreto ley 356 de 1994, por cuya virtud "La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, emitirá circulares a los entes vigilados para divulgar información, instruir sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de
			11.3 Se considera necesario que la resolución reconozca retroactivamente la tarifa desde el 1 de julio de 2025, fecha de aplicación de la primera modificación en costos, pues actualmente "las empresas ya están pagando los nuevos costos laborales derivados de la reforma laboral, sin haber podido modificar el precio del servicio, debido a que la tarifa mínima no se ha ajustado, situación que crea un desequilibrio y desfinanciación para las empresas".	No aceptada	11.3 La fecha a partir de la cual los derechos reconocidos a los trabajadores en la Ley 2466 de 2025 resultan exigibles por parte de éstos, ha sido expresa y directamente decidida por el Legislador. Así, toda vez que la vigencia temporal de las modificaciones normativas relacionadas con reconocimiento de derechos a los trabajadores ha sido precisada expresamente por la ley, nada en relación con la vigencia y exigibilidad de las normas que tales decisiones legislativas adoptan resulta procedente incluir en la Resolución que debe proferir Supervigilancia en acatamiento a lo normado por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Empero, la vigencia de este reglamento a proferir por la Superintendencia para actualizar la tarifa mínima de los servicios de vigilancia y seguridad privada -cuestión enteramente diferente del momento a partir del cual los derechos exigibles por los trabajadores les son reconocidos por la ley- sí debe tener lugar a partir de la fecha de su publicación, al día siguiente de la cual surge su obligatoriedad, como consecuencia de su firmeza, de conformidad con las reglas generales al respecto incluidas en los artículos 65 y 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Dicho en otros términos, la obligatoriedad para el empleador de reconocer a sus trabajadores los derechos que la ley les confiere, existe a partir del momento previsto en la ley misma; la obligación para las empresas de vigilancia y seguridad privada de aplicar las tarifas mínimas que deben ser fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, existirá a partir del día siguiente al de la publicación en el diario oficial de la Resolución mediante la cual Supervigilancia expida el reglamento que le exige proferir el mencionado precepto legal. Por consiguiente, nada distinto de esto último resulta procedente incluir en la parte resolutive de dicho reglamento, en punto de su vigencia.
	29 de julio de 2025		11.4 La potestad reglamentaria conferida a la Supervigilancia se limita a permitirle fijar una tarifa mínima, pero no a imponer condiciones contractuales específicas ni la definición de valores salariales concretos, pues ello vulneraría la libertad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes; en ese orden de ideas, "la memoria justificativa debería especificar de manera expresa que la metodología de liquidación incorporada (archivo Excel publicado) son de carácter ilustrativo y no constituyen una forma de cálculo obligatoria ni exclusiva".	Aceptada	11.4 Para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada está completamente claro que la potestad normativa que le confieren el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y el artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, se contrae a establecer una tarifa mínima - correspondiente a un servicios a prestar veinticuatro (24) horas por treinta (30) días al mes, vale decir un piso - de imperativa observancia - a partir del cual las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad y de la libertad contractual, pueden convenir las condiciones laborales que estimen convenientes u oportunas, pues en modo alguno estos preceptos reglamentarios establecen un techo, una tarifa única imperativa o una modalidad única y perentoria con sujeción a la cual las empresas vigiladas deban vincular laboralmente a los vigilantes que requieran, pues en esta materia, como no podría ser de otro modo, tanto el Decreto 2651 de 2022 como el proyecto de resolución comentado, respetan y hacen prevalecer la autonomía de la voluntad, la libertad contractual, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa. En este sentido, toda vez que la precisión planteada en la observación que en este punto se estudia redundaría en ofrecer claridad en cuanto al alcance del documento Excel publicado, que está a tono con el de la resolución a la cual acompaña, se accederá a incluir en la Memoria Justificativa de la misma la precisión en el sentido de que la metodología de liquidación incorporada en el archivo Excel publicado como anexo, son de carácter ilustrativo y no constituyen una forma de cálculo obligatoria ni exclusiva.
			11.5 Errores detectados en la plantilla Excel publicada por la Supervigilancia	Aceptada	Se acompaña versión depurada del archivo
			11.6 valor hora ordinaria y reducción progresiva	Aceptada	Se corrigió teniendo en cuenta la reducción de la jornada laboral el valor de la hora se calcula sobre 210
			11,7 Valor hora dominical y festiva	Aceptada	Se corrigió teniendo en cuenta la observación

12			11.8 Diferencia en el valor total de horas extras calculadas	Aceptada	Se corrige teniendo en cuenta la observacion
			11,9 Error en calculo de los intereses de Cesantías	No aceptada	Si bien es cierto que el valor de los intereses de las cesantías es el 0,12 anual, también se debe tener en cuenta que estos intereses se calcula sobre el monto a pagar por concepto de cesantías.
			11.10 Auxilio de transporte	No aceptada	No se acepta como quiera que el incremento es un valor incierto y el cual va a ser modificado de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.
	29 de julio de 2025	KAREN STEFANY CABALLERO	<i>"Establecer un valor de incremento diferencial para las Entidades Estatales: La solicitud se centra en que al momento de Licitación la Entidades Estatales, establecen sus Estudios Previos en función de las tarifas mínimas establecidas por la Supervigilancia; sin embargo, al momento de realizar el pago de los servicios luego de ser adjudicado el contrato proyectan descuentos de hasta un 14% en el caso de la Alcaldía San José de Cúcuta por concepto de Estampillas, es decir, que un servicio 24 horas se cotiza y factura en un valor aproximado de \$14.828.683 pero el municipio reconoce a la empresa y cancela la factura por un valor de \$12.752.667; valor que está por debajo de las tarifas mínimas.</i> <i>En el entendido que lo que se busca es garantizar el cumplimiento de la Reforma Laboral, si trasladamos el descuento de estampillas a la facturación del mes de julio, la empresa que hoy presta los servicios deberá ajustar su facturación a \$ 16.025.384; si descontamos el costo de las estampillas el municipio estaría reconociendo a la empresa por el servicio \$13.781.830".</i>	No aceptada	Los propósitos de esta solicitud no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que el Legislador ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, no resulta procedente.
13	29 de julio de 2025	SEGURIDAD DIGITAL LTDA.	13.1 OBSERVACION AL NUMERO DE HORAS MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA PROYECCION Y CALCULO DE LAS TARIFAS MINIMAS.	Aceptada	Se corrige teniendo en cuenta la observacion
			13.2 Se solicita que "en aplicación del principio de igualdad", se permita que el porcentaje de administración y supervisión para el sector residencial se aplique con la misma lógica de porcentaje diferenciado para servicios con arma, sin arma y con canino, es decir, que el sector residencial no tenga un AYS fijo de 10%, sino que se permita que los porcentajes de AYS sean los mismos del resto de los sectores económicos, esto es, 8% para servicios sin arma, 10% para servicios armados y 11% para servicios con canino.	No aceptada	13.2 Los porcentajes para cubrir gastos administrativos y de supervisión -AYS- que integran las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada, se encuentran fijados actualmente en los artículos 1 y 3 del Decreto 1561 de 2022, modificatorios de los artículos 2.6.1.1.6.2. y 2.6.1.1.6.5. del Decreto 1070 de 2015, preceptos reglamentarios éstos proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria general que, en su condición de Suprema Autoridad Administrativa nacional, le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como, en lo atinente de forma puntual a la regulación de las tarifas mínimas para los servicios de vigilancia y seguridad privada, el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994. Estos Decretos reglamentarios tienen, en el ordenamiento jurídico nacional, una posición de superioridad jerárquica respecto de la resolución que debe proferir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para ejercer la precisa potestad normativa que le atribuye el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025 con el fin de que expida un reglamento técnico especializado que, como este precepto legal lo prevé, sin irrumpir en el abordaje de otras materias y sin desconocer el marco normativo superior que le resulta de imperativa observancia, "actualice la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando el cubrimiento de las modificaciones laborales que esta ley genere, conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y sus decretos reglamentarios". La resolución que la Supervigilancia debe proferir para dar cumplimiento a la norma transcrita, por tanto, solamente puede ocuparse, como ella lo establece, de actualizar la tarifa mínima para incorporar en la misma "el cubrimiento de las modificaciones laborales que esta ley genere", sin que la tantas veces mencionada resolución esté habilitada para abordar cuestiones como los porcentajes para cubrir gastos administrativos y de supervisión -AYS- que esta intervención solicita modificar. De entrar la resolución cuyo proyecto se publicó para observaciones en la regulación de este tema, invadiría la competencia reglamentaria del Presidente de la República, lo que la viciaría de nulidad por falta de competencia y por desconocimiento de normas superiores a las que debe obediencia. Lo solicitado por la interviniente en este sentido resulta, por tanto, improcedente.

14	Sin fecha (se toma 29 de julio de 2025)	DIEGO MAURICIO OVIEDO	14.1 En el proyecto de resolución objeto de comentario <i>"No se considera el servicio prestado para estratos 1,2 y 3, en donde, hasta el momento se puede realizar un descuento de hasta el 10% del valor, pero con el ajuste salarial esa cifra no será posible para cubrir los gastos administrativos de las compañías"</i>. Adicionalmente, <i>"En ningún lado se está considerando el margen de rentabilidad de las compañías, no se da claridad sobre el tema, toda vez que están asumiendo que la utilidad de la empresa está prácticamente dada por el valor del AIU, del cual solo una porción corresponde a utilidad, este valor es de menos del 10% por lo tanto se hace insostenible una operación con esos márgenes brutos, debido a costos adicionales como nómina administrativa, gastos administrativos como arriendos, servicios, papelería, cafetería entre otros. Impuestos y cargos propios como margen de contribución a la supervigilantía, ICA, reteica, IVA y reteica, retención en la fuente, autorretenciones, y el más significativo, impuesto sobre la renta del 35% sobre el valor de las utilidades"</i>.	No aceptada	14.1 Los porcentajes para cubrir gastos administrativos y de supervisión -AYS- que integran las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada, se encuentran fijados actualmente en los artículos 1 y 3 del Decreto 1561 de 2022, modificatorios de los artículos 2.6.1.1.6.2. y 2.6.1.1.6.5. del Decreto 1070 de 2015, preceptos reglamentarios éstos proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria general que, en su condición de Suprema Autoridad Administrativa nacional, le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como, en lo atinente de forma puntual a la regulación de las tarifas mínimas para los servicios de vigilancia y seguridad privada, el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994. Estos Decretos reglamentarios tienen, en el ordenamiento jurídico nacional, una posición de superioridad jerárquica respecto de la resolución que debe proferir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para ejercer la precisa potestad normativa que le atribuye el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025 con el fin de que expida un reglamento técnico especializado que, como este precepto legal lo prevé, sin irrumpir en el abordaje de otras materias y sin desconocer el marco normativo superior que le resulta de imperativa observancia, "actualice la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando el cubrimiento de las modificaciones laborales que esta ley genere, conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y sus decretos reglamentarios". La resolución que la Supervigilancia debe proferir para dar cumplimiento a la norma transcrita, por tanto, solamente puede ocuparse, como ella lo establece, de actualizar la tarifa mínima para incorporar en la misma "el cubrimiento de las modificaciones laborales que esta ley genere", sin que la tantas veces mencionada resolución esté habilitada para abordar cuestiones como los porcentajes para cubrir gastos administrativos y de supervisión -AYS- que esta intervención solicita modificar. De entrar la resolución cuyo proyecto se publicitó para observaciones en la regulación de este tema, invadiría la competencia reglamentaria del Presidente de la República, lo que la viciaría de nulidad por falta de competencia y por desconocimiento de normas superiores a las que debe obediencia. Lo solicitado por la interviniente en este sentido resulta, por tanto, improcedente. Los elementos restantes incluidos en esta observación, no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que el Legislador ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, no resulta procedente.
			14.2 En el segundo PDF denominado "estudio incremento tarifas18-07-2025" existe una imprecisión toda vez que en la última tabla contemplan recargos nocturnos y dominicales, pero a su vez consideran también el valor de un smmlv en la suma total como costo de nómina, dando un costo nómina por una sola persona de \$4.766.062 incluyendo seguridad social y prestaciones, lo cual es incorrecto ya que si una empresa le aplica el recargo nocturno o el recargo dominical a un salario se entiende que el smmlv ya está implícito en dicho valor, es decir, lo único que aumenta el valor al cálculo son las horas extras. Un empleado con recargos nocturnos y dominicales ganaría 1.423.500 + recargos nocturnos del porcentaje establecido + recargos dominicales del porcentaje establecido.	Aceptada	Se corrige teniendo en cuenta la observación
15	Sin fecha (se toma 29 de julio de 2025)	EDUARDO RAMÍREZ REYES	La resolución debe incluir disposiciones estrictas y sanciones ejemplares dirigidas a las administraciones de edificios y conjuntos residenciales que contraten o permitan la operación de servicios de conserjería o vigilancia sin el cumplimiento de los requisitos legales y laborales establecidos en la normatividad vigente. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que operan conforme a la ley enfrentan crecientes exigencias laborales, fiscales y técnicas, impuestas por la ley; "Esta carga regulatoria, si bien necesaria, debe ir acompañada de un marco de equidad que impida la competencia desleal generada por operadores informales o ilegales".	No aceptada	Los elementos incluidos en esta observación no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que el Legislador ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, no resulta procedente.

16	Sin fecha (se toma 29 de julio de 2025)	ROQUE JULIO RODRIGUEZ	16.1 La resolución debe precisar si sus disposiciones son aplicables a las empresas de vigilancia y seguridad privada del sector cooperativo, pues su no sujeción a la ley laboral les permite rebajar hasta en un 10% la tarifa establecida.	No aceptada	16.1 Lo atinente al ámbito de aplicación de las modificaciones introducidas a la legislación laboral colombiana por la Ley 2466 de 2025 y a la aplicabilidad de tales variaciones normativas a las relaciones de trabajo que se desenvuelven en el marco de actividad de las cooperativas de trabajo asociado, constituye materia de la cual se ocupa y sólo puede ocuparse el Legislador, pues ha sido abordada mediante disposiciones que tienen rango de ley, ostenta -por lo mismo- reserva de ley y escapa al alcance de la precisa potestad reglamentaria conferida a la Supervigilancia por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Resulta, por tanto, improcedente la inclusión de previsión alguna encaminada a establecer su aplicabilidad o inaplicabilidad a las cooperativas de trabajo asociado, en la Resolución que se ha abocado a esta Entidad a proferir para dar cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 70 de la Ley 2466, a las cooperativas de trabajo asociado.
			16.2 "UNA SÚPLICA que hago por medio de esta misiva es que va hacer la supervigilancia y el Gobierno con las miles de empresas de CONSERJES Y PORTEROS que estan quitando el trabajo a las empresas Y COOPERATIVAS de vigilancia con PRECIOS Y TARIFAS IRRISORIAS,...y que de manera vulgar ponen a trabajar miles de personas con un uniforme en las porterías de los edificios y conjuntos residenciales ..sin ningún control y hasta en entidades oficiales con el cuento chino de SERVICIOS VARIOS. esta (sic) actividad ilícita nos esta llevando a los cooperados trabajadores de las cooperativas a no poder desarrollar el objeto social para lo cual fueron creadas. igualmente (sic) la supervigilancia debe incluir en las tarifas de los servicios de vigilancia y seguridad privada los valores de las pólizas de vida grupo que por ley debe tener cada empresa o cooperativa. El otro tema son los medios tecnológicos que ahora en las licitaciones de miles de millones de pesos para adjudicar y dar un puntaje más alto se le asigna a la empresa que entregue por un peso (1) grandes cantidades de medios tecnológicos".	No aceptada	16.2 Los elementos incluidos en esta observación no guardan relación con el contenido que debe tener el acto administrativo que el Legislador ordenó proferir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en la precisa potestad reglamentaria que le confirió el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Por consiguiente, la inclusión de previsión de algún tipo respecto de los extremos a los que se refiere esta observación en la resolución cuyo proyecto fue publicitado para recibir los comentarios de la ciudadanía, no resulta procedente.
17	29/07/2025	LEIDY MARCELA SANCHEZ	2.1 Cálculo valor de horas extras	Aceptada	Se corrige teniendo en cuenta la observacion
			2.2 Calculo de vacaciones	No aceptada	La observación formulada no es procedente, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende por salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino también todo lo que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio personal prestado. En consecuencia, las horas extras constituyen un factor salarial al representar una retribución adicional derivada del tiempo laborado en exceso de la jornada ordinaria legal. Bajo esta premisa, las sumas pagadas por concepto de trabajo suplementario o en horas extras hacen parte del salario devengado por el trabajador, y por tanto, deben ser tenidas en cuenta para el cálculo de prestaciones sociales, entre ellas las vacaciones, en los términos establecidos por el artículo 192 del mismo estatuto. Negar tal reconocimiento implicaría desconocer la naturaleza salarial de dichos pagos y vulnerar los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador, contraviniendo lo establecido en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.
18	24/07/2025	ALTIUS SEGURIDAD LTDA	1. Jornada laboral	No aceptada	Teniendo en cuenta que la jornada laboral es de 44 horas al mes serian 176, por tanto la diferencia no son 20 horas si no 64 en tiempo suplementario.
19	28/07/2025	JALINSON PERDOMO	1.Diferencia en tarifa	No aceptada	La entidad para determinar el calculo der la tarifa debe realizar un proceso de costeo donde se debe icluir los derechos minimos e irrenunciables a los cuales tiene derecho un trabajador.
20	24/07/2025	SEJARPI CTA	1. Jornada laboral ordinaria	Aceptada	Corregida de acuerdo a las observaciones
			2.Inclusion de Horas extras dominical o festiva	Aceptada	Corregida de acuerdo a las observaciones
21	28/07/2025	SEVICOMCEL	1.Tarifas se encontrarían mal proyectadas	Aceptada	Corregida de acuerdo a las observaciones
			2.Intensidad Horaria	No aceptada	El calculo de la tarifa esta dado para la prestacion de un servicion 24 horas 30 dias al mes, para el calculo de servicios diferentes la circular que se emite cada año da la proporcionalidad para los respectivos calculos.
22	29/07/2025	NELSON DAVID HERRERA	1.Propuesta actualizacion tarifa minima	No aceptada	El calculo realizado por la entidad contempla jornada laboral y demas contrapestraciones de acuerdo a lo establecido por la norma.
23	29/07/2025	COVICAS LTDA	1. Aportes a seguridad social EPS	No aceptada	El artículo 114-1 del estatuto tributario, adicionado por la ley 1819 de 2016, considera la exoneración de los pagos al SENA, ICBF y aportes a salud, pero sólo por los trabajadores que devenguen menos de 10 salarios mínimos mensuales.
24	29/07/2025	COLVISEG	1.Distribucion de horas	Aceptada	Se corrige teniendo en cuenta la observacion

25	30/07/2025	AMCOVIT	1.Descanso dominical El descanso dominical ley 2466 de 2022 en el artículo 14 en los párrafos 2 y 3 los cuales rezan: "Parágrafo 2°. Para todos los efectos, cuando este Código haga referencia a 'dominical', se entenderá que trata de 'día de descanso obligatorio'. Parágrafo 3°. Las partes del contrato de trabajo podrán convenir por escrito que su día de descanso sea distinto al domingo. En caso de que las partes no lo hagan expreso en el contrato u otroí sí, se presumirá como día de descanso obligatorio el domingo." De acuerdo con lo anterior, no se debería generar ni recargos ni horas extras por concepto de descanso dominical dado que se está otorgando el descanso remunerado un día diferente en la semana, cumpliendo con lo que se establece en la ley.	No aceptada	En atención a la observación planteada, resulta necesario precisar que existe una errónea interpretación de la norma en cuestión. El contenido normativo establece de manera clara que los trabajadores que laboren en su día de descanso obligatorio tienen derecho a percibir un recargo del 80%, 90% o 100%, dependiendo de las condiciones particulares previstas en el marco normativo (artículo 14 de la Ley 2466 de 2025). Adicionalmente, el parágrafo 2° del artículo ibidem, señala expresamente que la expresión "dominical" debe entenderse como sinónimo del día de descanso obligatorio, sin que ello implique que dicho descanso deba coincidir necesariamente con el día domingo. En efecto, el legislador ha reconocido que, por razones operativas, técnicas o por acuerdos entre las partes, el día de descanso obligatorio puede ser fijado en un día diferente al domingo, siempre que se respete el mínimo legal de descanso semanal. No obstante lo anterior, lo cierto es que, ya sea que el descanso obligatorio coincida con el día domingo o recaiga en otro día pactado entre empleador y trabajador, el recargo previsto en la ley deberá aplicarse íntegramente cuando el trabajador sea requerido para prestar sus servicios en dicha jornada. Este recargo se configura como una garantía mínima e irrenunciable del derecho al descanso remunerado, consagrado en el artículo 172 del Código Sustantivo del Trabajo.
			1.Descanso Dominical	No aceptada	De acuerdo a lo establecido por la ley 1920 del 2018 donde se establece que para los vigilantes la jornada laboral puede ser de 60 horas, es importante tener en cuenta que una vez completado las 44 horas a la semana la diferencia debe ser
26	25/07/2027	AUGUSTO ALBERTO LONDOÑO	1.TABLILLA TARIFAS MINIMAS	No aceptada	1. Lo atinente al ámbito de aplicación de las modificaciones introducidas a la legislación laboral colombiana por la Ley 2466 de 2025 y a la aplicabilidad de tales variaciones normativas a las relaciones de trabajo que se desenvuelven en el marco de actividad de las cooperativas de trabajo asociado, constituye materia de la cual se ocupa y sólo puede ocuparse el Legislador, pues ha sido abordada mediante disposiciones que tienen rango de ley, ostenta -por lo mismo- reserva de ley y escapa al alcance de la precisa potestad reglamentaria conferida a la Supervigilancia por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025. Resulta, por tanto, improcedente la inclusión de previsión alguna encaminada a establecer su aplicabilidad o inaplicabilidad a las cooperativas de trabajo asociado, en la Resolución que se ha abocado a esta Entidad a proferir para dar cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 70 de la Ley 2466, a las cooperativas de trabajo asociado.